



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 1024/26

Buenos Aires, a los dos días del mes de septiembre de dos mil veintiséis, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por el señor juez Daniel Antonio Petrone - Presidente-, el señor juez Javier Carbaño y la señora jueza Angela E. Ledesma, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en el presente legajo **CPE 1002/2016/TO6/19/CFC41**, caratulado "**Guarnerio, José Luis y otros s/ recurso de casación**", del registro de esta Sala I, del que **RESULTA:**

I. Que, el 23 de diciembre de 2025, el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 resolvió: "**I. HACER LUGAR a la excepción de falta de acción por carecer actualmente de legitimación activa la Unidad de Información Financiera y, en consecuencia, APARTARLA del rol de parte querellante en la presente causa CPE 1002/2016/TO6, y sus causas conexas CPE 1002/2016/TO1, TO3, TO5 y TO8 [...]**" (las mayúsculas y lo destacado obran en el original).

II. Que, contra esa decisión, la Unidad de Información Financiera interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal a quo y mantenido en esta instancia.

III. Que la parte recurrente exteriorizó como agravio la interpretación efectuada por el Tribunal Oral en tanto, según explicó en su presentación recursiva, la sanción del Decreto n° 274/2025 en nada afecta la continuación de esa querrela en las presentes actuaciones.

En ese orden, indicó que "[...] jamás ha sido la voluntad del Poder Ejecutivo el apartamiento de la UIF en las causas donde ya estaba constituida como querellante y,

Fecha de firma: 02/09/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40584486#516819722#20260902130813430

justamente por ello, es que ninguna directiva se dio al respecto a través de la citada norma, la cual, de aplicarse retroactivamente y con una interpretación por demás extensiva y arbitraria del espíritu y letra del propio Decreto, implicaría una violación al principio de legalidad y pondría en riesgo cientos de causas donde las teorías del caso de lavado de activos, financiamiento de terrorismo y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva, encuentran sustento en años de trabajo y recursos de esta Unidad -con un MPF muchas veces centrado en los ilícitos precedentes-, debilitándolas y poniendo en riesgo seriamente las estadísticas del Estado Nacional en la lucha contra estos delitos de cara a la próxima Evaluación Mutua del GAFI, con todas las implicancias que ello tiene a nivel país y de responsabilidad internacional."

Sobre el punto, presentó su posición sobre las recomendaciones del GAFI y cómo debe interpretárselas en lo relativo a su capacidad para querellar.

Luego, cuestionó los argumentos exteriorizados por el TOPE con relación a la operatividad del art. 10 del Decreto 274/2025 no sólo para casos futuros sino también para aquellos en los que la UIF se desempeña.

Al respecto, indicó que la mencionada norma no establece una obligación de apartamiento de las causas en trámite en las cuales hubiese sido admitida como parte querellante y que interpretar lo contrario supone una lectura extensiva y arbitraria de una norma reglamentaria, que contradice el principio de seguridad jurídica.

En ese orden, agregó que "[s]i la UIF -titular de esa competencia y autoridad responsable de llevar adelante la política pública en materia de prevención y persecución del lavado de dinero, entre otros delitos- sostiene de manera expresa, que su postura es mantener su rol de querellante en

Fecha de firma: 02/09/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40584486#516819722#20260902130813430



Cámara Federal de Casación Penal

las causas en las que ya interviene, esa definición debe ser tenida en cuenta por los Tribunales como la interpretación más auténtica y legítima del alcance del cambio normativo, máxime cuando allí no se hizo referencia a su rol en causas donde ya lo detentaba."

Mencionó que la actuación de la UIF en las causas en las que es parte querellante se funda principalmente en su función de garante de la protección y correcto funcionamiento del sistema de prevención de lavado de activos y del orden económico y financiero, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25246 y en los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina, bienes jurídicos que se ven afectados por la comisión de este tipo de delitos y que habilitan a la UIF a constituirse como parte querellante en virtud del art. 82 del CPPN.

Con relación al argumento relativo a una posible afectación al principio de igualdad, el organismo sostuvo que aquel "[...] no implica uniformidad absoluta en todos los procesos, sino idéntico tratamiento frente a situaciones iguales. Aquí las situaciones son distintas, los procesos iniciados con anterioridad al dictado del decreto se rigen por las directivas del momento de su radicación. En las causas iniciadas posterior al decreto en cuestión se regirá conforme a dicho decreto."

Agregó que el mencionado principio debe conjugarse con la garantía de defensa en juicio y de acceso a la justicia, y recordó su participación a lo largo de la presente causa.

En apoyo de su postura citó una serie de precedentes jurisprudenciales. Finalmente, hizo reserva del caso federal.

IV. Que, en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN se presentaron el defensor particular de ~~Florencia Rolando y Nicolás Damián Amato~~; la

Fecha de firma: 02/09/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



defensora particular de Mariana Castro Rolando; la defensora pública coadyuvante en funciones en la Defensoría Pública Oficial Adjunta n° 3 ante esta Cámara, por la defensa de Luis Walter Villafañe; la defensora pública coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial Adjunta n° 2 ante esta Cámara, por la representación técnica de Roberto Osmar Alegre, Fernando Samuel Arroyo, Cipriano Arzamendia, María Luján Calilesi, Nancy Solange Encina, Simona Fernández David, Teresa Fernández, Ramón Nazareno Galarza, Carlos Alberto Gómez, Juan Pedro Gómez, María del Carmen Nieva y Martha Lydia Manfredi; el fiscal general ante esta instancia y el director de Litigios Penales de la UIF.

V. Que, superada la etapa procesal prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

VI. Que, efectuado el sorteo para que los señores jueces y la señora jueza emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Daniel Antonio Petrone, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

1°) El recurso de casación es formalmente admisible toda vez que el pronunciamiento que hizo lugar a la excepción de falta de acción es asimilable a sentencia definitiva, dado que es susceptible de producir un perjuicio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior y el agravio que de aquel resulta no puede ser revisado en una instancia ulterior. Además, se encuentran satisfechos los restantes presupuestos de admisibilidad (cfr. arts. 456, 463 y ccds. del CPPN).

2°) Para un adecuado abordaje de la cuestión, deviene pertinente recordar que las presentes actuaciones llegan a conocimiento de esta Cámara en virtud del recurso interpuesto por la Unidad de Información Financiera (en adelante, UIF)

~~contra la decisión del Tribunal Oral en lo Penal Económico n°~~

Fecha de firma: 02/09/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40584486#516819722#20260902130813430



Cámara Federal de Casación Penal

2 que, a raíz del planteo formulado por la defensa de José Luis Guarnerio, hizo lugar a la excepción de falta de acción y dispuso su apartamiento en carácter de querellante, al considerar que, en función de la entrada en vigencia del Decreto n° 274/2025 (B.O. 16/04/2025), dicho organismo carece en la actualidad de legitimación activa.

3°) En ese contexto, el núcleo del asunto consiste en determinar si la derogación del Decreto n° 2226/2008, que autorizaba expresamente a la UIF a intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos tipificados por la Ley n° 25.246 y modificatorias, dispuesta en el Decreto n° 274/2025, impide al organismo continuar actuando en procesos en los que ya había sido admitido como parte.

En el presente caso, la excepción de falta de acción acogida por el tribunal de origen se sustenta en la supuesta pérdida de legitimación activa de la UIF. Sin embargo, ese razonamiento confunde dos planos conceptualmente diversos. Por un lado, la habilitación normativa para constituirse como querellante y, por el otro, la subsistencia de la condición de parte ya adquirida en un proceso concreto.

En efecto, la constitución como querellante de la UIF en estas actuaciones se produjo bajo la vigencia del Decreto n° 2226/2008, norma que le otorgaba expresa habilitación para asumir tal rol. Dicha petición fue oportunamente admitida por el órgano jurisdiccional competente, quedando firme y produciendo los efectos propios de su incorporación al proceso como parte acusadora. En tales condiciones, la UIF adquirió una posición procesal válidamente consolidada, con aptitud para intervenir y ejercer las facultades inherentes al rol de querellante; el cual, además, el propio organismo ha



manifestado expresamente su voluntad de continuar ejerciendo en el marco de las presentes actuaciones.

Por su parte, el Decreto n° 274/2025, que deroga el del año 2008, no contiene disposición alguna que establezca la cesación de las intervenciones ya admitidas en procesos en trámite. Más aun, si bien el original constituía la única fuente reglamentaria que habilitaba expresamente a la UIF a actuar como parte querellante en causas penales, lo cierto es que ni el Decreto n° 274/2025 ni ninguna otra norma vigente contiene una prohibición expresa de tal intervención. La nueva regulación se limita a suprimir esa habilitación hacia el futuro, en el marco de una redefinición de política criminal - vinculada, entre otros aspectos, a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional-, sin establecer efectos extintivos sobre situaciones ya constituidas.

En tales condiciones, deviene razonable afirmar que la derogación de la norma que habilitaba la intervención de la UIF bajo una determinada calidad procesal no implica, por sí sola, la extinción de las situaciones jurídicas válidamente constituidas bajo su vigencia, cuya proyección se desarrolla en el tiempo. Admitir lo contrario importaría asignar a la nueva normativa un efecto retroactivo impropio, en perjuicio de actos procesales regularmente cumplidos bajo el amparo de la legislación vigente de aquel entonces.

4°) En este marco, asiste razón a la parte recurrente en cuanto a la inadecuada inteligencia del Decreto n° 274/2025 que efectúa el tribunal a quo, al asignarle efectos que no surgen de su texto ni de su finalidad, en tanto no contempla disposición alguna que imponga el cese de intervenciones ya admitidas, sin atender a que la derogación del Decreto n° 2226/2008, por sí sola, no resulta suficiente para extinguir la condición de parte válidamente adquirida en el proceso y

~~justificar su apartamiento. Esta exégesis, en definitiva,~~
Fecha de firma: 02/09/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40584486#516819722#20260902130813430



Cámara Federal de Casación Penal

prescinde de considerar la estabilidad de los actos procesales válidamente cumplidos, en particular la incorporación firme de la UIF como querellante.

Desde esta perspectiva, el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias concretas del presente caso, pues se sustenta en una premisa -la supuesta pérdida de legitimación activa de la UIF- que carece de respaldo normativo suficiente.

Bajo tales parámetros, el decisorio exhibe una fundamentación meramente aparente, defecto que importa una violación a las reglas de la sana crítica racional y configura un supuesto de arbitrariedad judicial, en los términos de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros), razón por la cual corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido.

5°) Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la UIF, revocar la resolución recurrida y estar a la decisión por la que se confirió a la UIF la calidad de querellante, sin costas (cfr. arts. 470, 530 y ccdd. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

En las particulares circunstancias del caso, por compartir en lo sustancial, y con sujeción a lo que he sostenido al emitir mis votos en las causas CFP 8370/2017/96/CFC11, "MORÓN, Ariel y otro s/recurso de casación", Reg. N° 693/26, del 18/6/26; CFP 6207/2011/TO1/24/1/CFC15, "RODRÍGUEZ, Enrique Osvaldo s/recurso de casación", Reg. 176/26, del 18/3/26; CPE 1814/2017/TO4/31/CFC5, "UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA s/recurso de casación", Reg. 215/26, del 27/3/26; FRE 2021/2014/TO1/CFC35, "SALVATORE D'URSI, Carla Yanina s/recurso

Fecha de firma: 02/09/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



de casación", Reg. 491/26, del 21/5/26; y CFP 9486/2016/8/CFC2, SANFELICE, Osvaldo J. s/recurso de casación", Reg. 582/26, del 4/6/26, todas de la Sala IV de esta Cámara, adhiero a los fundamentos y a la solución que propicia el colega que me antecede en el Acuerdo, Dr. Daniel Antonio Petrone, en cuanto a que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, revocar la resolución recurrida y estar a la decisión antecedente por la que se confirió a la Unidad de Información Financiera la calidad de querellante; sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:

Que habré de disentir con la propuesta efectuada por el colega que lidera la votación, que cuenta con la adhesión del juez Carbaño, por las consideraciones que de seguido desarrollaré.

1. Es materia de análisis la decisión del Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 2 que decidió hacer lugar al apartamiento de la Unidad de Información Financiera en su rol de parte querellante en este proceso con motivo de la derogación del decreto n° 2226/08, dispuesta por el art. 10 del Decreto n° 274/2025.

En ese sentido, el tribunal sostuvo, por mayoría, que la derogación del decreto aludido, había eliminado el sustento normativo que habilitaba a la UIF a intervenir como querellante, y consideró que tal medida respondió a una decisión de política criminal dirigida a concentrar la actuación de la UIF en tareas de prevención, control y análisis técnico y evitar la superposición de funciones con el Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, entendió que la derogación resultaba aplicable tanto a los procesos futuros como a los que se

Fecha de firma: 02/09/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40584486#516819722#20260902130813430



Cámara Federal de Casación Penal

encontraban en trámite, sin afectar la validez de la actuación anterior de la UIF.

Descartó también, que la Ley 25.246 le otorgara una facultad implícita para querellar, ya que solo le había asignado funciones vinculadas con la prevención del lavado de activos.

En consecuencia, consideró que la UIF carecía de legitimación activa y correspondía apartarla como querellante. A la vez que rechazó la nulidad de los actos ya realizados al no haberse acreditado un perjuicio concreto para las defensas.

2. La cuestión sometida a conocimiento de esta Sala exige, pues, determinar cuál es el alcance que corresponde reconocer a la intervención de organismos estatales en calidad de parte querellante dentro del proceso penal y, en particular, si esa actuación puede subsistir cuando ha desaparecido la habilitación normativa que excepcionalmente la autorizaba.

Como punto de partida, corresponde recordar que el art. 120 de la Constitución Nacional confiere al Ministerio Público Fiscal, como órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, la promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Tal diseño constitucional traduce el principio acusatorio y concentra en ese órgano la titularidad institucional de la persecución penal pública.

Ello no significa desconocer que el legislador haya previsto, en supuestos excepcionales, la posibilidad de que determinados organismos estatales intervengan en el proceso penal como querellante. Sin embargo, esa habilitación debe ser interpretada de manera armónica con el sistema constitucional en el que se inserta, pues no resulta admisible extraer de esas normas una autorización para la coexistencia de múltiples



acusadores públicos autónomos ni la fragmentación de la representación del interés estatal.

En efecto, a diferencia de la víctima particular – cuya intervención responde a la tutela de un interés propio, individual y diferenciado– los organismos administrativos que integran la Administración Pública representan el mismo interés público cuya defensa corresponde constitucionalmente al Ministerio Público Fiscal. No existe entre ellos una diversidad de intereses que justifique reconocerles una actuación autónoma e independiente en el ejercicio de la pretensión punitiva estatal.

La excepcional legitimación reconocida a determinados entes públicos encuentra explicación en la especificidad técnica de las materias en las que desarrollan sus funciones y en el interés institucional comprometido en determinadas investigaciones. Sin embargo, ello no altera la naturaleza del interés cuya protección persiguen.

Por ello, tal como sostuve al votar en la causa n° 7552 “Ciccione, Héctor Hugo s/ recurso de casación”, del 29 de noviembre de 2007, registro 1680/07 de la Sala III, a cuyos argumentos me remito *mutatis mutandi* por razones de brevedad; la intervención de estos organismos debe ser comprendida como la de un sujeto procesal de naturaleza coadyuvante respecto del Ministerio Público Fiscal, cuya función consiste en colaborar con el ejercicio de la acción penal mediante el aporte de conocimientos técnicos, información especializada o elementos de convicción, sin desplazar ni sustituir al órgano constitucionalmente llamado a dirigir la persecución penal.

Esta interpretación no sólo preserva la coherencia del sistema acusatorio, sino que evita que órganos pertenecientes a una misma organización estatal sostengan posiciones procesales contrapuestas acerca del ejercicio de la

Fecha de firma: 02/09/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40584486#516819722#20260902130813430



Cámara Federal de Casación Penal

acción penal, circunstancia incompatible con los principios de unidad, racionalidad y división constitucional de funciones.

Desde esa perspectiva, la modificación introducida por el Decreto n° 274/2025 no constituye sino la recepción normativa de un criterio que encuentra fundamento en el propio diseño constitucional del proceso penal.

Así, desaparecido el sustento normativo que habilitaba esa actuación excepcional, la Unidad de Información Financiera carece actualmente de legitimación para continuar interviniendo como parte querellante en el proceso.

No puede soslayarse que esa decisión no respondió únicamente a una modificación formal del régimen legal sino que estuvo sustentada en una determinada concepción institucional acerca de las funciones que corresponden a la Unidad de Información Financiera dentro del sistema de prevención y persecución del lavado de activos.

Así surge expresamente de los fundamentos del propio decreto, donde se señala que la intervención de la UIF como querellante generaba una superposición funcional con el Ministerio Público Fiscal, comprometía la autonomía e independencia operativa del organismo y se apartaba de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que propician la diferenciación entre las funciones de inteligencia financiera y las propias de la persecución penal.

De tal modo, el régimen actualmente vigente ha receptado normativamente un criterio que, en rigor, ya encontraba fundamento en los principios constitucionales que gobiernan el ejercicio de la acción penal pública, esto es, que la Unidad de Información Financiera debe desarrollar las funciones técnicas que le son propias, colaborar con el Ministerio Público Fiscal y poner a su disposición los ~~elementos de convicción obtenidos~~ en el ejercicio de sus

Fecha de firma: 02/09/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL¹

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



competencias, pero no ejercer directamente una pretensión punitiva estatal.

En esas condiciones, desaparecida la habilitación normativa que autorizaba excepcionalmente su actuación como querellante, carece de sustento jurídico la permanencia del organismo en ese carácter dentro del proceso.

Ello, desde luego, no afecta la validez de las actuaciones regularmente cumplidas durante la vigencia del régimen anterior.

En efecto, los actos procesales desarrollados por la Unidad de Información Financiera fueron realizados al amparo de una autorización normativa entonces vigente y, por ello, conservan plena eficacia conforme al principio de conservación de los actos procesales.

Por tales razones, entiendo que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto, sin costas en la instancia.

Tal es mi voto.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la UIF, **REVOCAR** la resolución recurrida y **ESTAR** a la decisión por la que se confirió a la UIF la calidad de querellante, sin costas (cfr. arts. 470, 530 y ccdd. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N°10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Javier Carbajo, Angela E. Ledesma. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 02/09/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40584486#516819722#20260902130813430